



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1  
OVIEDO

**ES COPIA**

SENTENCIA: 00159/2006  
JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1  
OVIEDO

DOMINIQUEZ S/N

*A.Y. JAVIER  
DE LA  
CUEVA*



28356

N.I.C.: 33044 2 3100436 /2005

Procedimiento: JUICIO VERBAL 147 /2006

Debe OTROS MATERIAS CONCORDALES

De D/da. SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES

Procurador/a Sr/a.

Contra D/da.

Procurador/a Sr/a.

02 NOV 2006

S E N T E N C I A N° 159

JUZG QUE LA DICTA: DON JAVIER ANTON GUIJARRO

LUGAR: OVIEDO

Fecha: VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. [Name], en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), se interpuso demanda de Juicio Monitorio N° 259/05, contra [Name] y contra DISCO BAR ZAPATERO, suplicando que se requiriese al deudor para que en el plazo de veinte días pagase al demandante la cantidad de 1.909,33 € que adeuda.

SEGUNDO.- Efectuado el requerimiento, por el Procurador de los Tribunales D. [Name], en nombre y representación



de ..... se presentó escrito de oposición a la demanda, solicitando se sustanciase los autos por los trámites del Juicio Verbal, y suplicando la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Admitida a trámite la demanda y la oposición, se formó el Juicio Verbal N° 449/06, y citadas las partes para la celebración de la vista, la misma tuvo lugar con la asistencia de la parte actora y de la demandada representadas por los Procuradores de los Tribunales ..... y D. ...., y con la dirección letrada de D. .... y D. Juan Carlos Menéndez Menéndez, respectivamente,, con el resultado que es de ver en autos.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO :** Impugnada primeramente por la parte demandada la legitimación activa que se arroja la actora Sociedad General de Autores y Editores para reclamar los derechos de comunicación audiovisual, cabe recordar que el art. 150 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece a este propósito (tras la redacción otorgada por la Disposición final 2ª-4 de la ley 1/200, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil) que "las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales", norma interpretada unívocamente por la jurisprudencia (SSTS 18 octubre 2001 y 15 octubre 2002) al entender que la expresión "derechos confiados a su gestión"



puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión, con lo que se atribuye así a la SGAE legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad.

No cabe entender que la posibilidad de aportación por la SGAE de sus estatutos a las actuaciones quede precluida con presentación de su escrito de demanda, o con la solicitud de la petición monitoria (art. 814 LEC) como es el caso, pues el presupuesto procesal contenido en el párrafo segundo del art. 150 L.P.I. en concordancia con lo dispuesto en los arts. 264 y 265 LEC ha de ser interpretado en el sentido de permitir la aportación posterior para combatir en su caso la excepción que de adverso pueda oponerse negando la legitimación de la primera.

**SEGUNDO** : Reclamada por la demandante SGAE al demandado

la suma de 1.988,33 euros resultante de la liquidación del periodo comprendido entre julio 2003 a marzo 2005 (doc. nº 3 demanda) por el contrato firmado el 1 abril 1997 entre ambas partes (doc. nº 2 demanda) por el que se autorizaba la utilización del repertorio de obras musicales gestionado por la actora (art. 157-1 a) L.P.I.) para su comunicación pública en el establecimiento "Bar Zapatero" propiedad del Sr. , se opone por este último que desde comienzos del año 2004 la música utilizada en su local dejó de ser la incluida en el repertorio gestionado por la SGAE para pasar a ser música bajada desde las páginas de internet que albergan las licencias de "creative commons", alegación que viene apoyada en la declaración testifical prestada por quien fue el encargado del



Bar hasta el año 2005, Don \_\_\_\_\_, quien declara que efectivamente desde finales 2003 o principios 2004 dejó de ponerse en el local música comercial y que era el Sr. \_\_\_\_\_

quien se ocupaba de bajar de internet otro tipo de música -caribeña, latina o clásica- que procedía de las páginas web del movimiento "copy left". Sentado el debate en tales términos, cabe señalar primeramente que aun cuando es cierto que la sola presencia en el establecimiento de aparatos reproductores de música supone una presunción de comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor, no lo es menos que se trata de una mera presunción iuris tantum y que habiendo sido negada dicha comunicación pública por la parte demandada ya en su escrito de oposición de fecha 6 julio 2006 presentada en el juicio monitorio a lo que se sigue la prueba que a su instancia se practicó en el juicio verbal en tal sentido, incumbía a la parte demandante el demostrar que la música utilizada en el local era música comercial incluida en el repertorio de obras gestionadas por ella -mediante cualquier medio usual como puede ser la declaración testifical de personas que hubieran visitado el local y así lo puedan afirmar- de tal manera que su pasividad probatoria lleva a tener por cierta la oposición sostenida de adverso, sin que por otra parte podamos entrar a valorar la posible ilicitud en la obtención de la música por la vía descrita, como se sostiene por la SGAE al denunciar que el demandado no es titular de ninguna licencia "creative commons", pues lo relevante es que en el local no se comunica públicamente música contenida en el repertorio de la obra gestionada por la actora. A lo anterior cabe añadir que el demandado comunicó a la SGAE su voluntad de separarse del contrato de autorización mediante escrito de fecha 2 marzo 2004 presentado en el juicio monitorio 1315/2003 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Gijón, comunicación que le permite desvincularse de dicho contrato según lo dispuesto en su estipulación novena apartado 3º al haber cesado la comunicación pública de obras protegidas, todo lo cual en



definitiva nos conduce a limitar el periodo objeto de reclamación al comprendido entre julio a diciembre 2000, que según la liquidación presentada por la SGAE debe ascender a la suma de 555,20 euros (IVA incluido) a que se concreta el fallo de la presente sentencia.

**TERCERO** : De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC no procede reclamar expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de la parte actora Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), debo condenar y condeno al demandado a abonar a la anterior la suma de 555,20 euros (IVA incluido), sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

**MODO DE IMPUGNACION.** Mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de ASTURIAS (ART. 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (Art. 457.2 LEC)

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.